ACCIONANTE: JAVIER HERNANDO BELTRÁN MALDONADO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN RESPECTO DE LA OPEC N.º 233491.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C. P.), IGUALDAD (ART. 13 C. P.) Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS CONFORME AL MÉRITO (ARTS. 40.7 Y 125 C. P.).

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bogotá D. C.
E. S. D.

Yo, JAVIER HERNANDO BELTRÁN MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.007.558, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Solicito la protección de mis derechos fundamentales frente a las deficiencias que advierto en la planeación del concurso, el diseño, la validación, el control y la aplicación de la prueba de Competencias Funcionales del Proceso de Selección n.º 2671 – ANLA, OPEC n.º 233491. Mi pretensión principal es que se deje sin efectos la totalidad de dicha prueba y se ordene una nueva evaluación para los aspirantes que la presentaron, en condiciones de igualdad y mérito.

I. HECHOS

1. El 29 de abril de 2025 me inscribí en el Proceso de Selección n.º 2671, modalidad abierto, para el empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 16, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA) de la ANLA, identificado con la OPEC n.º 233491. Mi número de inscripción es 1031979636 (véase Anexo A02).

2. El proceso se rige por el Acuerdo n.º 2 del 3 de febrero de 2025, modificado en su artículo 8 por el Acuerdo n.º 11 del 13 de marzo de 2025, y su Anexo Técnico. La Resolución n.º 002938 del 27 de diciembre de 2024 adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la ANLA. El perfil del empleo tiene como propósito participar en la generación de criterios técnicos e instrumentos para los procesos de licenciamiento, permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites de competencia de la entidad (véanse Anexos A03 y A04).

3. El Acuerdo n.º 2 de 2025 deja constancia, en su parte considerativa (página 5), de que la CNSC y la ANLA adelantaron conjuntamente la etapa de planeación y de que la ANLA certificó la correspondencia de la OPEC registrada en SIMO con su MEFCL. El proceso fue organizado conjuntamente con otras cinco entidades. Aunque la convocatoria de la ANLA

tiene su propio acuerdo, desconozco los criterios empleados para agrupar los procesos y las medidas previstas para asegurar la evaluación diferenciada de los empleos especializados (véase Anexo A03).

4. Soy Administrador Ambiental y Tecnólogo en Gestión Ambiental y Servicios Públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y Especialista en Educación Ambiental y Desarrollo de la Comunidad de la Universidad de Cundinamarca (véase Anexo A05). Cuento con más de diez (10) años de experiencia profesional en el sector ambiental. Desde julio de 2019 he desarrollado actividades profesionales en la ANLA. Las certificaciones de los contratos de prestación de servicios n.º 1071 de 2019 y n.º 130 de 2020 acreditan mi experiencia en la formulación e implementación de instrumentos técnicos para la evaluación y el seguimiento ambiental (véase Anexo A04).

5. El 3 de enero de 2022 tomé posesión del empleo de Profesional Especializado, código 2028, grado 16, de la planta de personal de la ANLA, para el cual fui nombrado en provisionalidad mediante la Resolución n.º 056 del 3 de enero de 2022. El Acta de Posesión n.º 64 y la certificación expedida por el Grupo de Gestión Humana el 19 de marzo de 2025 acreditan mi vinculación y las funciones del empleo en la SIPTA, Grupo de Regionalización y Centro de Monitoreo (véase Anexo A04).

6. Mi experiencia en la SIPTA comprende la formulación e implementación de instrumentos técnicos, la evaluación y el seguimiento ambiental de proyectos, obras y actividades, y el análisis del componente atmosférico. La certificación laboral citada relaciona las funciones desempeñadas desde mi posesión, incluidas las quince funciones del MEFCL adoptado mediante la Resolución n.º 002938 de 2024, asignadas desde el 21 de enero de 2025. En la evaluación del rendimiento laboral suscrita el 10 de febrero de 2025 obtuve una calificación definitiva del 99,73 %, con una valoración de nivel muy alto en las cinco competencias comportamentales concertadas. El 70 % del peso de los compromisos laborales corresponde a la elaboración o revisión de conceptos técnicos de evaluación y seguimiento y la atención de solicitudes de información (véase Anexo A04).

7. El 12 de diciembre de 2025, al resolver mi reclamación de verificación de requisitos mínimos, el operador aceptó la equivalencia de experiencia profesional y determinó mi admisión al concurso (véase Anexo A05).

8. Antes de la prueba se publicaron los indicadores temáticos de la OPEC y la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), que establecía la relación de los contenidos con las funciones de los empleos y la formulación de preguntas de juicio situacional con una única respuesta correcta (véanse Anexos A06 y A07).

9. El 13 de septiembre de 2026 presenté las pruebas escritas. Durante la evaluación advertí preguntas con enunciados ambiguos o insuficientes, situaciones cuya relación con las competencias de la ANLA no era clara y contenidos tecnológicos cuya pertinencia para el empleo cuestiono. Tras la publicación de los resultados preliminares del 28 de septiembre, presenté reclamación y solicité acceso al material de prueba.

10. El 2 de octubre de 2026 radiqué ante la CNSC el derecho de petición n.º 2026RE283291, solicitando información sobre los criterios de diseño, distribución, diferenciación y validación de las pruebas entre empleos y entidades. El 7 de noviembre reiteré la solicitud mediante radicado n.º 2026RE308676 (véase Anexo A13).

11. El 11 de octubre de 2026 se realizó la jornada de acceso a las pruebas. En el término dispuesto para su complementación, presenté mi reclamación definitiva del 13 de octubre, en la que cuestioné las preguntas 11, 13, 19, 26, 33, 41, 46, 49, 50, 53, 54, 56, 57 y 60. También solicité explicar la exclusión de la pregunta 52 y acreditar los procedimientos de validación y calificación del instrumento (véase Anexo A08).

12. Mediante respuesta RECPE-EON CORPOMOJANA-2656 del 5 de noviembre de 2026, la FUAA no acogió mis reclamaciones. Confirmó la exclusión de la pregunta 52 por el análisis psicométrico y sostuvo que las demás preguntas objetadas eran válidas. Explicó que la prueba se calificó mediante la Teoría Clásica de los Test (TCT) y afirmó que el diseño y la validación de los ítems son auditados y aprobados por la CNSC (véase Anexo A09, páginas 11 y 22 a 25 de la respuesta).

13. La CNSC anunció la publicación de los resultados definitivos para el 10 de noviembre de 2026. En SIMO, el resultado de Competencias Funcionales registra esa misma fecha como última actualización. Obtuve 60,00 puntos frente al mínimo aprobatorio de 65,00, por lo que quedé excluido del proceso de selección. Contra la respuesta a la reclamación no procede recurso, según lo informado por el operador y la CNSC (véanse Anexos A09 y A10).

14. La CNSC anunció la publicación de los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes para el 12 de noviembre de 2026 y fijó como fecha de cierre de las reclamaciones el 20 de noviembre. En consecuencia, el concurso continúa avanzando hacia la consolidación de resultados y la conformación de las listas de elegibles (véase Anexo A10).

15. Otra aspirante de la misma OPEC, Ludy Nataly Forero Gómez, presentó reclamación y promovió una acción de tutela por deficiencias que coinciden con varios de mis cuestionamientos. El Juzgado Once de Familia de Bogotá admitió su acción mediante Auto n.º 3470 del 17 de noviembre de 2026, radicación n.º 2026-00951, vinculó a los aspirantes y negó la medida provisional solicitada en ese expediente (véase Anexo A15).

16. El 17 de noviembre de 2026 presenté una acción de tutela por la falta de respuesta a los derechos de petición radicados el 2 de octubre y el 7 de noviembre de 2026. Esa actuación tiene como objeto el acceso a la información solicitada; la presente acción controvierte la validez de la prueba de Competencias Funcionales y sus efectos sobre mis derechos fundamentales (véase Anexo A14).

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito ordenar a la CNSC la suspensión temporal de la consolidación de resultados definitivos, conformación, publicación y

utilización de la lista de elegibles y actos de provisión que aún no se hayan producido, exclusivamente respecto de la OPEC n.º 233491, hasta que se resuelva de fondo esta acción.

La prueba cuestionada tiene carácter eliminatorio. Según los avisos oficiales, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra en desarrollo para los empleos a los que les aplica y, si el proceso culmina antes de que se examine la validez del instrumento, podrían consolidarse decisiones de selección y nombramiento sustentadas en una evaluación cuya pertinencia y objetividad están controvertidas. Ello dificultaría restablecer la igualdad entre los aspirantes. Las reclamaciones, respuestas y avisos aportados justifican examinar de manera urgente esta situación.

Solicito que el despacho requiera a la CNSC un informe inmediato sobre el estado específico de la OPEC y las fechas previstas para las actuaciones restantes, pues no se ha acreditado una fecha cierta de expedición de la lista. La medida solicitada se limita al empleo objeto de esta acción, no a las demás OPEC ni a la totalidad del concurso. Se solicita también conservar los cuadernillos, matrices, claves, registros de calificación y soportes de validación y supervisión, aun si no se concede la suspensión.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Falta de correspondencia entre la prueba y el perfil del empleo

Los artículos 28 y 31, numeral 3, de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 16 del Acuerdo n.º 2 de 2025 exigen que las pruebas permitan apreciar la idoneidad de los aspirantes para ejercer las funciones del empleo convocado. La evaluación debe ser objetiva, imparcial, confiable y válida.

El MEFCL de la ANLA establece seis conocimientos básicos o esenciales para el empleo: licenciamiento ambiental; permisos, certificaciones, autorizaciones y trámites ambientales; normativa ambiental; evaluación de estudios ambientales; valoración económica ambiental, y sistemas integrados de gestión (páginas 390 a 392 del manual, Anexo A04).

Pese a ello, el instrumento incluyó preguntas sobre arquitecturas de almacenamiento de datos (Data Lake y Data Warehouse), procesos de extracción, transformación y carga de datos (ETL), interfaces de programación (API) y tecnologías de captura automatizada de texto (OCR). Las preguntas 56, 57 y 60 y sus justificaciones, que constan en mi reclamación y en la respuesta del operador, ilustran esta situación (Anexos A08 y A09, páginas 20 a 22 de la respuesta).

El manejo de información ambiental es inherente a las funciones técnicas de la ANLA, pero no equivale necesariamente a poseer conocimientos especializados en ingeniería de datos o arquitectura tecnológica. Corresponde establecer qué función esencial justifica exigir esos conocimientos, con qué profundidad y por qué su evaluación resulta pertinente frente a los conocimientos ambientales definidos para el empleo.

La certificación de funciones y la evaluación del rendimiento laboral aportadas permiten contrastar las actividades del empleo con los contenidos del examen. No solicito que la

experiencia ni el resultado de la evaluación laboral sustituyan la prueba del concurso; los aporto para demostrar la naturaleza de las funciones y sustentar la revisión de la pertinencia del instrumento (véase Anexo A04).

2. Deficiencias en el diseño y diferenciación de la prueba

La GOA, en sus numerales 5.3 y 5.4, señala que los contenidos evaluados se relacionan con las funciones y competencias del empleo y que las preguntas se construyen a partir de situaciones de su contexto laboral. Sin embargo, durante la prueba advertí situaciones generales, actividades de gestión institucional y competencias asociadas a autoridades ambientales regionales, cuya relación con el perfil técnico de la ANLA no fue suficientemente clara.

La ANLA y CORPOMOJANA tienen ámbitos de actuación distintos (Anexo A12). Además, la evaluación ambiental exige conocimientos diferenciados en los componentes biótico, abiótico y socioeconómico. Es legítimo evaluar conocimientos comunes cuando están justificados por el empleo; lo que se cuestiona es la suficiencia de los contenidos específicos y los criterios empleados para decidir qué preguntas se aplicaron a cada perfil. La prueba no tiene que ser exclusivamente abiótica, pero sí debe representar las competencias del puesto ofertado.

La FUAA reportó 66 preguntas, distribuidas inicialmente en once indicadores con seis preguntas por cada uno (véase Anexo A09, páginas 9 y 10 de la respuesta). Solicito examinar las matrices de diseño y ensamblaje que sustentan esa distribución, a fin de determinar si los contenidos y el nivel de profundidad de las preguntas representan suficientemente los conocimientos y funciones del empleo, y si los contenidos comunes fueron debidamente justificados.

3. Deficiencias en la formulación de preguntas y en su sustento normativo

En una prueba de juicio situacional, la ausencia de información esencial puede impedir determinar una única respuesta correcta. Entre los cuestionamientos desarrollados en mi reclamación se destacan los siguientes ejemplos:

a. Pregunta 11. Término para resolver una actuación administrativa. La respuesta del operador invoca el artículo 86 del CPACA como un término obligatorio de decisión de los recursos de reposición y apelación y atribuye el silencio negativo al artículo 83. El artículo 86 regula específicamente el silencio en recursos. Es necesario verificar tanto el supuesto planteado como la adecuación del fundamento empleado para justificar la clave.

b. Pregunta 19. Instrumento ambiental para una intervención vial. La respuesta sostiene que corresponde un PAGA. Debe precisarse si el escenario y las condiciones de intervención permitían concluir inequívocamente que se trataba de una actividad de mejoramiento, y distinguir el instrumento de autogestión de los procedimientos de evaluación y seguimiento ambiental que competen a la autoridad.

c. Pregunta 46. Uso eficiente y reúso del agua. La actuación técnicamente procedente depende de las condiciones de generación y utilización de las aguas residuales. La

justificación de la clave presupone un tipo de sede y de actividad cuya definición en el enunciado es determinante para diferenciar el reúso de la recirculación.

Los demás cuestionamientos se encuentran desarrollados en mi reclamación (Anexo A08). La comparación con los ítems originales, bajo reserva, permitirá establecer si las claves están respaldadas por la normativa aplicable y si el contexto suministrado permitía escoger una única respuesta sin añadir supuestos no expresados.

4. Insuficiente acreditación de la validez de la prueba y de las respuestas a las reclamaciones

Aunque la FUAA expuso justificaciones por pregunta y ratificó las claves, la explicación de los conceptos correctos no resuelve necesariamente el cuestionamiento sobre la pertinencia de cada contenido para las funciones del empleo. Tampoco basta una relación general entre los indicadores y el MEFCL para demostrar que la distribución total de preguntas representa las competencias requeridas.

La respuesta confirma que la pregunta 52 fue excluida por su comportamiento psicométrico, que no se realizó pilotaje y que se utilizaron análisis de dificultad, discriminación y consistencia interna. La exclusión de una pregunta no invalida automáticamente las demás, ni la ausencia de pilotaje constituye por sí sola una infracción. Sin embargo, estos hechos hacen necesario examinar los mecanismos alternativos de validación, los criterios de exclusión y la suficiencia de la prueba resultante. La calidad estadística no sustituye la comprobación de su pertinencia funcional o de la corrección jurídica de las claves.

5. Coincidencias en las reclamaciones de aspirantes de la misma OPEC

Los cuestionamientos de Ludy Nataly Forero Gómez coinciden con los míos en aspectos relativos a los términos de actuaciones administrativas (pregunta 11), los instrumentos ambientales de proyectos viales (pregunta 19), el uso eficiente del agua (pregunta 46) y los conocimientos especializados en tecnologías de información (pregunta 57). Las reclamaciones y sus respuestas permiten identificar posibles deficiencias comunes en el instrumento (Anexos A08, A09 y A15).

Estas coincidencias respaldan la necesidad de una revisión que no se limite a mi resultado individual. Su alcance debe corroborarse con las versiones efectivamente aplicadas y con el consolidado de reclamaciones de los aspirantes. No se requiere revelar datos personales ni divulgar el banco de preguntas. La matriz comparativa del Anexo A16 documenta estas coincidencias, la exclusión del ítem 52 y la coincidencia adicional en las respuestas al ítem 54, cuya correspondencia con la numeración de la reclamación de la otra aspirante requiere cotejo.

6. Posible insuficiencia de la supervisión y el control ejercidos por la CNSC

La CNSC es responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política. La contratación de la FUAA mediante el Contrato n.º 328 de 2026 no la exonera de garantizar la correcta ejecución del

proceso de selección. Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 establecen el deber de vigilar la ejecución contractual a través de supervisión o interventoría, según corresponda.

En la página 24 de la respuesta a mi reclamación, la FUAA manifestó que el diseño y la validación de los ítems «siempre están auditados y aprobados por la CNSC» (Anexo A09). Esta afirmación compromete directamente a la CNSC con el control de la calidad del instrumento aplicado.

Frente a las deficiencias señaladas, se hace necesario determinar si la supervisión incluyó la revisión de la pertinencia funcional, el contexto de los casos, la validez de las claves, la correspondencia normativa y la atención de las reclamaciones. La existencia de actas o aprobaciones no acredita, por sí sola, que los controles hayan sido suficientes. Solicito verificar los informes, actas de aprobación, matrices y requerimientos al operador, a fin de establecer si hubo fallas en el control que permitieron la aplicación de una prueba deficiente. No se afirma, sin esos documentos, que la CNSC haya omitido por completo la supervisión.

7. Posible insuficiencia de la planeación y el seguimiento a cargo de la ANLA

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, establece la participación conjunta y armónica de las entidades con la CNSC en la planeación de los concursos de méritos y exige que, antes de iniciar dicha etapa, las entidades tengan actualizado su MEFCL y definidos los ejes temáticos. A su vez, el artículo 15, numeral 2, literal d), de la Ley 909 de 2004 asigna a las unidades de personal la responsabilidad de determinar los perfiles de los empleos que se proveerán por mérito.

Según la publicación de la CNSC del 21 de febrero de 2025, en la convocatoria conjunta de las seis entidades se ofertaron inicialmente 1.096 vacantes, de las cuales 393 (35,86 %) correspondían a la ANLA y 9 (0,82 %) a CORPOMOJANA, representando en conjunto el 36,68 % del total de las vacantes. Si bien ambas entidades pertenecen al sector ambiental, sus competencias misionales son diferentes, dado que la ANLA ejerce funciones como autoridad ambiental del orden nacional y CORPOMOJANA como autoridad ambiental del orden regional (véanse Anexos A03 y A12). En este sentido, dada la naturaleza especializada de los empleos ofertados por la ANLA, resulta necesario establecer cuáles fueron los criterios técnicos, administrativos, jurídicos y económicos que justificaron su participación en un concurso conjunto, si se evaluó la conveniencia de realizar un concurso exclusivo para la entidad y qué mecanismos se establecieron para garantizar la pertinencia y diferenciación de las pruebas.

Adicionalmente, el artículo 16, numeral 2, literales a) y g), de la Ley 909 de 2004 atribuye a las comisiones de personal funciones de vigilancia del cumplimiento de las normas, los procedimientos y los principios que rigen los procesos de selección. Asimismo, el numeral 3 del mismo artículo establece la obligación de informar a la CNSC sobre las incidencias que se produzcan en dichos procesos y de rendir informes trimestrales. Por consiguiente, resulta necesario verificar las actuaciones adelantadas por la Comisión de Personal de la ANLA en cumplimiento de estas obligaciones.

Por estas razones, dirijo la presente acción de tutela también contra la ANLA, toda vez que las posibles deficiencias identificadas en la prueba de Competencias Funcionales de la OPEC 233491 permiten cuestionar la suficiencia y efectividad de los mecanismos de planeación, coordinación, vigilancia y seguimiento institucional, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la CNSC y de la Fundación Universitaria del Área Andina. Las posibles acciones u omisiones de la ANLA deberán establecerse mediante los documentos y demás elementos probatorios solicitados en la presente acción de tutela.

8. Afectación del mérito y necesidad de repetir la prueba

Los artículos 13, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución protegen el acceso al empleo público en condiciones de igualdad y conforme al mérito. Cuando un instrumento presenta defectos que comprometen su capacidad de evaluar las competencias del empleo, la calificación deja de ser un criterio suficiente para establecer la idoneidad de los aspirantes.

La Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional examinó la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, en la cual la administración ordenó retrotraer la actuación y repetir las pruebas tras establecer errores en su construcción y calificación. La Corte consideró legítima la corrección de tales irregularidades para preservar el mérito, en el marco del artículo 41 del CPACA. Este antecedente permite sustentar la medida solicitada cuando se demuestre que los defectos del instrumento no son subsanables mediante ajustes aislados.

En este caso, la combinación de las deficiencias de diseño, pertinencia, redacción, validación y control plantea una afectación que puede comprometer el instrumento en su conjunto. Solicito que se examine integralmente la prueba y, de acreditarse ese alcance, se ordene repetirla para todos los aspirantes afectados, no simplemente modificar mi puntaje. El Anexo A11 desarrolla mis observaciones técnicas y el Anexo A16 presenta el contraste documental de las reclamaciones y respuestas.

Los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 confieren a la CNSC facultades de verificación, control, suspensión cautelar y adopción de medidas de garantía del mérito. En particular, puede dejar sin efecto total o parcialmente un proceso de selección si se comprueban irregularidades, siempre que no se hayan producido actos administrativos particulares y concretos relativos a derechos de carrera, salvo la excepción legal por irregularidad atribuible al seleccionado. Solicito que se valore esta facultad frente a los defectos alegados y al estado real de la OPEC. No constituye una consecuencia automática de la reclamación ni sustituye el examen de procedencia de la tutela.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Estoy legitimado para promover esta acción por mi condición de aspirante excluido de la OPEC n.º 233491. La CNSC dirige el concurso; la FUAA interviene como operadora de las pruebas y las reclamaciones, y la ANLA participó en la planeación del concurso y tiene responsabilidades respecto de la definición de los perfiles profesionales y los ejes temáticos. A cada una le atribuyo, dentro del ámbito de sus competencias, las posibles acciones u omisiones descritas

en la presente acción de tutela. Asimismo, se cumple el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la respuesta a mi reclamación fue emitida el 5 de noviembre de 2026 y que en la plataforma SIMO se registra como fecha de recepción o acceso al documento el 10 de noviembre de 2026 a las 3:09 p. m. (véase Anexo A09).

En cuanto al requisito de subsidiariedad, si bien existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones administrativas adoptadas en los concursos de méritos, la Corte Constitucional, mediante las sentencias SU-067 de 2022 y T-008 de 2026, ha establecido los criterios para la procedencia excepcional de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En la presente acción no pretendo la modificación de mi calificación individual, sino cuestionar la validez integral de la prueba de Competencias Funcionales de la OPEC n.º 233491, ante las posibles deficiencias en su planeación, diseño, construcción, validación, vigilancia y control, que podrían comprometer los derechos fundamentales de los aspirantes y el principio constitucional del mérito.

En mi caso, agoté la etapa de reclamación y el concurso continúa avanzando hacia la conformación de las listas de elegibles, mientras los documentos y soportes necesarios para verificar la validez del instrumento de evaluación permanecen en poder de las entidades accionadas. Por consiguiente, solicito al despacho valorar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios frente a las circunstancias expuestas y la necesidad de una intervención constitucional oportuna, antes de que se consoliden las etapas posteriores del concurso. En caso de que el despacho considere procedente únicamente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, solicito la aplicación del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

V. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos conforme al mérito.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la totalidad de la prueba de Competencias Funcionales aplicada a la OPEC n.º 233491 del Proceso de Selección n.º 2671 – ANLA, incluidos sus resultados y las actuaciones que dependan de ellos, en cuanto se acredite que los defectos comprometen la validez integral del instrumento.
3. **ORDENAR** a la CNSC el diseño, la construcción, la validación y la aplicación de una nueva prueba de Competencias Funcionales a todos los aspirantes habilitados que presentaron la prueba afectada, con la participación de la ANLA dentro de sus competencias de planeación y definición de ejes, garantizando la correspondencia con el MEFCL, los indicadores, el nivel de especialización del empleo y los principios de igualdad, mérito, objetividad y validez.
4. **ORDENAR** que las etapas y los resultados posteriores de la OPEC se ajusten a la nueva evaluación, garantizando el debido proceso de los demás participantes.

5. **ORDENAR** a la ANLA y a la CNSC, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas de coordinación, verificación y control necesarias para corregir las deficiencias de planeación o pertinencia que se acrediten y evitar que se reproduzcan en la nueva evaluación.

6. **VINCULAR** a todos los aspirantes de la OPEC n.º 233491 y a la Comisión de Personal de la ANLA en los términos del capítulo siguiente. Solicito que los efectos del amparo se extiendan a los aspirantes afectados en condiciones equivalentes, en la medida necesaria para restablecer la igualdad y el mérito.

VI. VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE TERCEROS INTERVINIENTES

De conformidad con los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho adoptar las siguientes medidas para garantizar el derecho de defensa y contradicción de quienes tienen interés legítimo en la decisión:

1. **VINCULAR** a todos los aspirantes inscritos en la OPEC n.º 233491, incluidos quienes aprobaron y quienes no superaron la prueba, dado que la decisión solicitada puede incidir en sus resultados y en la continuidad del proceso.

2. **VINCULAR** a la Comisión de Personal de la ANLA, por medio de su presidencia o secretaría, para que se pronuncie y aporte los documentos sobre las actuaciones de vigilancia y seguimiento desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

3. **ORDENAR** a la CNSC y a la FUAA publicar el auto admisorio, el escrito de tutela y la versión de los anexos que el despacho autorice en los canales oficiales del proceso, con protección de datos personales y del material legalmente reservado.

4. **REQUERIR** a la CNSC notificar a los aspirantes por los medios que determine el despacho, incluidos los canales registrados en SIMO, y acreditar el cumplimiento de las órdenes de publicación y notificación.

VII. SOLICITUDES PROBATORIAS

Con fundamento en los artículos 19 a 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito requerir a las entidades accionadas para que aporten al despacho los siguientes documentos e informes. Los numerales 1 a 8 se dirigen a la CNSC y la FUAA, según sus competencias, y los numerales 9 a 13 a la ANLA, la CNSC y la Comisión de Personal, según corresponda:

1. El Contrato n.º 328 de 2026, sus especificaciones técnicas y los documentos que definan las obligaciones de construcción, validación, aprobación y calificación de las pruebas.

2. La designación del supervisor o interventor y los informes de supervisión, auditoría, actas de aprobación, requerimientos, hallazgos y acciones correctivas relativos a las etapas cuestionadas.

3. Las matrices de diseño y ensamblaje de la OPEC n.º 233491, con la relación entre funciones, conocimientos, indicadores y preguntas, su distribución y criterios de diferenciación respecto de otros perfiles y entidades.

4. Los ítems completos objeto de reclamación, claves, fuentes normativas y técnicas, actas de revisión por expertos y soportes de validación del instrumento aplicado.

5. Los informes psicométricos y criterios de calificación, las razones de exclusión de la pregunta 52 y la evaluación de la cobertura y validez del conjunto de preguntas que fueron calificadas.

6. El consolidado anonimizado de reclamaciones coincidentes, las decisiones adoptadas y el alcance general o individual de las correcciones.

7. Un informe de la CNSC, independiente de la respuesta del operador, sobre la auditoría y aprobación del diseño y la validación de las preguntas, con identificación de los responsables, fechas y soportes de dichos controles.

8. El estado actualizado de la OPEC n.º 233491, los soportes de aprobación de resultados definitivos y las fechas previstas de consolidación y conformación de la lista de elegibles.

9. Actas, informes y documentos de la etapa de planeación entre la ANLA y la CNSC, incluyendo los soportes de definición, aprobación o remisión de los ejes temáticos aplicables a la OPEC n.º 233491 y las versiones y ajustes de estos documentos.

10. Estudios o documentos que sustenten la decisión de agrupar los procesos de las seis entidades, las evaluaciones de alternativas de operación exclusiva para la ANLA, si se realizaron, y los criterios de diferenciación de empleos y de mitigación de riesgos de pérdida de pertinencia técnica.

11. Soportes de participación de Gestión Humana, la SIPTA y las demás dependencias técnicas de la ANLA en la planeación y definición de ejes temáticos; comunicaciones, observaciones y recomendaciones remitidas a la CNSC sobre la especialización de los empleos y las competencias misionales.

12. Actas, informes trimestrales y comunicaciones de la Comisión de Personal de la ANLA relativos al seguimiento del concurso, incluidas las incidencias identificadas, su comunicación a la CNSC y las acciones adoptadas, si existen.

13. Informe separado de la ANLA y de la CNSC sobre las actuaciones de coordinación, revisión de pertinencia y control efectuadas respecto de la OPEC n.º 233491, con identificación de responsables, fechas y soportes; indicar expresamente si algún documento solicitado no existe o no se encuentra bajo su custodia.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto el documento consolidado de anexos probatorios, con el siguiente índice:

Anexo A01. Documento de identificación (pág. 2).

Anexo A02. Reporte definitivo de inscripción en SIMO (págs. 3–4).

Anexo A03. Acuerdo n.º 2 de 2025, Anexo Técnico, constancia de publicación y extracto de publicaciones CNSC sobre vacantes iniciales y acuerdo modificatorio (págs. 5–66).

Anexo A04. Resolución n.º 002938 de 2024, ficha del MEFCL ANLA, comunicación individual de funciones, Acta de Posesión n.º 64, certificaciones laborales y contractuales de la ANLA y evaluación del rendimiento laboral (págs. 67–91).

Anexo A05. Respuesta a la reclamación de verificación de requisitos mínimos y títulos de formación académica (págs. 92–103).

Anexo A06. Indicadores temáticos de la OPEC n.º 233491 (págs. 104–105).

Anexo A07. Guías de orientación para presentación y acceso a pruebas escritas (págs. 106–150).

Anexo A08. Reclamaciones preliminar y definitiva de Competencias Funcionales (págs. 151–177).

Anexo A09. Respuesta a la reclamación de Competencias Funcionales y constancia de recepción o acceso en SIMO (págs. 178–203).

Anexo A10. Resultados SIMO y avisos oficiales (págs. 204–207).

Anexo A11. Observaciones técnicas sobre la coherencia, pertinencia y validez de la prueba de Competencias Funcionales (análisis del accionante) (págs. 208–210).

Anexo A12. Documentos misionales de ANLA y CORPOMOJANA, Resolución n.º 528 de 2024 y extractos del MEFCL de CORPOMOJANA (págs. 211–231).

Anexo A13. Peticiones n.º 2026RE283291 y 2026RE308676 y constancias (págs. 232–250).

Anexo A14. Acción de tutela del 17 de noviembre de 2026 y constancias de reparto (págs. 251–260).

Anexo A15. Tutela de Ludy Nataly Forero Gómez, reclamación, respuesta, resultado SIMO y Auto n.º 3470 (págs. 261–316).

Anexo A16. Matriz comparativa de cuestionamientos y respuestas de dos aspirantes de la OPEC 233491 (págs. 317–318).

IX. JURAMENTO Y NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con las mismas pretensiones de amparo frente a la validez integral de la prueba aquí cuestionada. Informo que el 17 de noviembre de 2026 presenté una acción de tutela contra la CNSC por falta de respuesta a las peticiones n.º 2026RE283291 y 2026RE308676. Conforme a la constancia de reparto, fue asignada al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, secuencia n.º 45679. El acta de reparto registra un nombre distinto al mío, aunque el número de identificación y el consecutivo de la solicitud de tutela (TUT4477179) corresponden a mi trámite. Dejo constancia de esta inconsistencia para su verificación. El objeto de dicha acción es distinto del de la presente. Aporto copia de dicha actuación para que el despacho valore sus antecedentes y alcance (véase Anexo A14).

Informo igualmente la existencia de la acción de tutela de Ludy Nataly Forero Gómez, radicación n.º 2026-00951, ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, para que el despacho examine la relación entre las actuaciones y aplique las reglas de reparto que correspondan (véase Anexo A15).

Accionante: Javier Hernando Beltrán Maldonado. Correo electrónico: Javier.belmal@gmail.com.

CNSC: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina: notificacionjudicial@areandina.edu.co

ANLA: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Comisión de Personal de la ANLA: solicito su notificación por conducto de la ANLA.

Atentamente,



JAVIER HERNANDO BELTRÁN MALDONADO
C. C. N.º 80.007.558